



MEMORANDO

Versión 0

| | | | |
|---------------|---|--------------------|----------------------|
| Fecha | Febrero 15 de 2018 | Consecutivo | GGE-OAJ-ME-2018-0019 |
| De | LUISA FERNANDA MORA MORA Jefe Oficina Asesora Jurídica | | |
| Para | GLORIA CRISTINA OROZCO Gerencia Administrativa y Financiera | | |
| Asunto | Concepto Jurídico sobre vigencia y aplicación de normas Tributarias – IVA Licencias | | |

Respetada Doctora Gloria:

En atención a su solicitud **GAF-ME-2018-0041 de 12 de febrero de 2018**, en la que requiere concepto sobre la aplicación del Impuesto Sobre las Ventas en las licencias *Autocad 2018, Microsoft Access, Microsoft Project 2016 y Arcgis Desktop*, adquiridas mediante el Anexo No. 6 del Contrato Interadministrativo Nro. 4 de 2017, suscrito con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá; y teniendo en cuenta el artículo 6º del Acuerdo 06 de 2017 expedido por la Junta Directiva de la Empresa Metro de Bogotá que establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, atentamente procedo a emitir el concepto jurídico correspondiente en los siguientes términos:

I. Problema Jurídico:

De acuerdo con la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 1412 de 2017:

- *¿Las licencias adquiridas mediante Anexo Nro. 6 del Contrato Interadministrativo Nro. 04 de 2017, están exentas del Impuesto sobre las Ventas - IVA-?*
- *¿En caso de estar exentos de IVA dichos servicios, a partir de qué fecha tiene efectos jurídicos y contractuales la señalada exención sobre el Anexo Nro. 6 del Contrato Interadministrativo Nro. 04 de 2017?*
- *¿Según lo anterior, debe la Empresa Metro de Bogotá S.A., cancelar las facturas presentadas por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, con el valor del contrato inicial sin incluir correspondiente Impuesto sobre las Ventas?*

II. Marco Normativo:

- Decreto 624 de 1989
- Ley 1819 de 2016
- Decreto 1412 de 2017
- Oficio Nro. 0461 de 13 de marzo de 2017 – DIAN
- Oficio Nro. 0096 de 30 de enero de 2017 – DIAN



MEMORANDO

Versión 0

III. Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica:

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, de forma preliminar se deben mencionar los siguientes:

a) Antecedentes.

El día 31 de marzo de 2017, se suscribió entre la Empresa Metro de Bogotá S.A., y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., el Contrato Interadministrativo Nro. 04 de 2017, cuyo objeto es "... proporcionar la solución integral de servicios de telecomunicaciones, sistemas de información, adquisición de infraestructura tecnológica y de arquitectura empresarial y las demás actividades complementarias, de conformidad con las condiciones técnicas y económicas que se establezcan en los anexos que se suscriban (...)"

El día 23 de agosto de 2017, se firmó, en desarrollo del mencionado Contrato Interadministrativo Nro. 04 de 2017, el Anexo 06, el cual tenía como objeto el "Suministro de licencias de los programas de software: Autocad 2018, Microsoft Access, Microsoft Project 2016 y Arcgis Desktop para el correcto desarrollo de las actividades misionales de Metro de Bogotá S.A., de acuerdo con las especificaciones contenidas en la oferta de servicio de fecha 14 de julio de 2017", y particularmente, como alcance obligacional, adquirir las siguientes licencias:

| Marca/ Fabricante | Descripción | Cantidad |
|-------------------|--|----------|
| Microsoft | Project 2016 SNGL OLP NL | 2 |
| Microsoft | Access 2016 OLP NL Gov | 1 |
| ESRI | ArcGis Desktop Standard Single Use Term License. Annual Fee | 2 |
| AUTODESK | Autodesk AutoCAD 2018 Commercial New Single-user ELD Annual Subscription | 3 |

El valor y forma de pago del correspondiente Anexo Nro. 06, se pactó en las cláusulas Nro. 5ª y 6ª, estableciendo como valor del mismo, la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$62.989.318.00) Incluido el IVA**, así como los demás impuestos nacionales y distritales; valor que debía ser cancelado una vez se presentara la factura por parte de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, con el detalle de las licencias instaladas y demás requisitos legales.

Tal como consta en Acta de Entrega de 25 de octubre de 2017, las licencias de ArcGis se recibieron por la Empresa Metro de Bogotá el 06 de octubre de 2017 con referencia 148105-LU; las licencias de Microsoft (Project y Access) se recibieron por la empresa el 10 de octubre de 2017 con referencias 076-05674 y 077-071749; y el 23 octubre de 2017 se recibieron licencias de AutoCAD las cuales fueron activadas en su totalidad el 16 de noviembre de 2017 con referencia 563-39070738.

Así mismo, la Empresa Metro de Bogotá S.A., de acuerdo a solicitud realizada por la Gerencia Técnica mediante radicado **GTE-ME-0029 del 10 de noviembre de 2017**, suscribió el Otrosí Nro. 1 de 10 de noviembre de 2017, al



MEMORANDO

Versión 0

correspondiente Anexo Nro. 6, con el fin de adquirir licencias adicionales a las contempladas inicialmente, para lo cual se adicionó el valor del contrato específico en **TREINTA MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 30.096.528.00)** para un valor total de **NOVENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$93.085.846.00) Incluido IVA.**

Con base en la anterior modificación contractual, las licencias adicionadas son:

| Marca/ Fabricante | Descripción | Cantidad |
|-------------------|--|----------|
| Microsoft | Project 2016 SNGL OLP NL | 4 |
| Microsoft | Access 2016 OLP NL Gov | 1 |
| AUTODESK | Autodesk AutoCAD 2018 Commercial New Single-user ELD Annual Subscription | 3 |

En este orden, el total de las licencias pactadas contractualmente y que integran el Anexo Nro. 06 son:

| Marca/ Fabricante | Descripción | Cantidad total |
|-------------------|--|----------------|
| Microsoft | Project 2016 SNGL OLP NL | 6 |
| Microsoft | Access 2016 OLP NL Gov | 2 |
| ESRI | ArcGis Desktop Standard Single Use Term License. Annual Fee | 2 |
| AUTODESK | Autodesk AutoCAD 2018 Commercial New Single-user ELD Annual Subscription | 6 |

Según las anteriores consideraciones, los productos pactados en el Otrosí del Anexo No. 6 del Contrato Nro. 04 de 2017, fueron entregados por la empresa contratista, así:

| Descripción Producto | No. Referencia | Cantidad | Fecha de Entrega |
|--|----------------|----------|-------------------------|
| Project 2016 SNGL OLP NL | 076-05692 | 4 | 26 de diciembre de 2017 |
| Access 2016 OLP NL Gov | 077-07149 | 1 | 26 de diciembre de 2017 |
| Autodesk AutoCAD 2018 Commercial New Single-user ELD Annual Subscription | 563-64478996 | 3 | 4 de enero de 2018 |

Mediante el artículo 187 de la Ley 1819 de 2016 "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*", se adicionaron numerales 23, 24, 25 y 26 al artículo 476 del Estatuto Tributario, atribuyendo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la función de reglamentar la materia a que se



MEMORANDO

Versión 0

refieren los numerales 23 y 25¹, particularmente relacionada con servicios de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales.

Como consecuencia de la facultad otorgada por la citada ley, el 25 de Agosto de 2017, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como autoridad competente emitió el Decreto 1412 de 2017 "Por el cual se adiciona el título 16 a la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector TIC, Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse los numerales 23 y 25 del artículo 476 del Estatuto Tributario".

Con base en lo anterior, según el artículo 187 de la Ley 1819 de 2016, se incluyeron nuevos servicios exentos del Impuesto sobre las Ventas, y que para el caso del numeral 25, se refería a adquisición de licencias de software para el desarrollo de contenidos digitales, exención que quedó supeditada a la reglamentación que para tal efecto expidió el Ministerio TIC mediante el citado Decreto 1412 de 2017 de 25 de agosto de 2017.

b) Consideraciones.

La Ley 1819 de 2016 estableció nuevos servicios que estarían exentos del Impuesto Sobre las Ventas –IVA-, para lo cual dispuso en su artículo 187 lo siguiente:

"ARTÍCULO 187. Adiciónense cuatro numerales al artículo 476 del Estatuto Tributario, así:

23. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC, prestados en Colombia o en el exterior.

24. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing) y mantenimiento a distancia de programas y equipos.

25. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC. (Negrilla fuera de texto)

26. Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera Colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal p) del numeral 3 del artículo 477 del Estatuto Tributario."

Sin embargo, tal y como se colige de la norma en cita, para el caso de exención en licencias de software, la misma norma supeditó su aplicación a la reglamentación que para tal efecto expidiera el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

¹ *ARTÍCULO 187. Adiciónense cuatro numerales al artículo 476 del Estatuto Tributario, así:*

23. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC, prestados en Colombia o en el exterior.

24. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing) y mantenimiento a distancia de programas y equipos.

25. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC.

26. Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera Colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 del Estatuto Tributario.



MEMORANDO

Versión 0

En desarrollo de la competencia otorgada en la Ley 1819 de 2016, el Ministerio de TIC, expidió el Decreto 1412 de 2017 "Por el cual se adiciona el título 16 a la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector TIC, Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse los numerales 23 y 25 del artículo 476 del Estatuto Tributario", que incluyó en sus artículos 2.2.16.1., y 2.2.16.2., las definiciones generales y específicas de "Software para el desarrollo de contenidos digitales". Así, en el artículo 2.2.16.1., señaló:

"Artículo 2.2.16.1. Definiciones. Para los efectos del presente título se adoptan los siguientes términos:

1. Contenido digital. Para que un contenido sea considerado como digital, deberá cumplir con las siguientes características, sin perjuicio de otras que para el efecto determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

- 1.1. Su valor comercial no está determinado por los insumos empleados para su desarrollo.
- 1.2. Se puede copiar, transmitir o utilizar mediante redes de telecomunicación o herramientas TIC.
- 1.3. Obedece a productos de información provistos en formato digital como una secuencia de unos y ceros para ser leídos por un computador y dar instrucciones al mismo, tales como software de computadores, videos, películas, música, juegos, libros electrónicos y aplicaciones.

"2. Software para el desarrollo de contenidos digitales. Se entiende por software para el desarrollo de contenidos digitales el conjunto de programas y rutinas que permiten a la computadora realizar determinadas tareas relacionadas con la creación y producción de contenidos digitales."

En cuanto a las definiciones particulares y clasificaciones de software para el desarrollo de contenidos digitales, el artículo 2.2.16.2., señaló:

"Artículo 2.2.16.2. Clasificación del software para el desarrollo de contenidos digitales. El software para el desarrollo de contenidos digitales tendrá las siguientes clasificaciones, sin perjuicio de otras que para los efectos del presente título determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1. **Entorno de desarrollo integrado:** Editores de código fuente, herramientas de construcción automáticas y un depurador.
2. **Motor de desarrollo de videojuegos:** Motor gráfico o framework de software diseñado para crear videojuegos.
3. **Pluigin y/o extensión para la creación de contenidos digitales:** Software complementario para el desarrollo de productos en contenidos digitales para edición de video, edición gráfica, post-producción, efectos visuales, animación digital, videojuegos, realidad aumentada y realidad virtual.
4. **Software de edición gráfica:** Se emplea en la planificación, producción y puesta en escena de cualquier tipo de imagen.
5. **Software de iluminación digital y rendering:** Se utiliza para la creación Iluminación simulada a través de computador.
6. **Software de impresión aditiva:** Se utiliza para el desarrollo de objetos tridimensionales que se pueden imprimir mediante superposición de capas sucesivas de material.
7. **Software de preproducción, producción y edición de video:** Se utiliza para colocar fragmentos de vídeo, fotografías, gráficos, audio, efectos digitales y cualquier otro material audiovisual en una cinta o un archivo informático.



MEMORANDO

Versión 0

8. Software de producción y edición sonora: Se emplea para crear, seleccionar e integrar grabaciones de sonido en preparación para la mezcla o grabación original del sonido final de un programa de televisión, película, videojuego, o cualquier producción que involucre sonido grabado o sintético.

9. Software de modelado 2D y 3D:

Se enfoca en el desarrollo de una representación matemática de cualquier objeto tridimensional o en 2 dimensiones.

10. Software para animación: Se emplea para el modelado y texturizado de animaciones.

11. Software para la creación de efectos visuales, composición digital y postproducción: Se utiliza para la creación de efectos ópticos, de sonido, fluidos y partículas, entre otros que son elaborados digitalmente o a través de la composición de imágenes reales o creadas y retocadas en conjunto.

12. Software de realidad aumentada: Es aquel que, a partir de datos reales, adiciona a un ambiente real, elementos o entornos virtuales en tiempo real.

13. Software de realidad virtual: Se emplea para la creación de objetos, escenarios y sensaciones inmersivas y no inmersivas, de carácter digital, que producen una apariencia real.

14. Software de integración de sistemas informáticos: Permite conectar más de un programa informático, usando diferentes mecanismos o sistemas para que estos puedan comunicarse entre sí.

15. Software de control de versiones: Permite gestionar los diversos cambios que se realizan sobre los elementos de algún producto o una configuración del mismo.

16. Software para la creación de flujos de trabajo para la creación de contenidos digitales: Se utiliza para la creación, ejecución y desarrollo de proyectos y productos en contenidos digitales.

17. Software para el análisis, marketing y monetización de contenidos digitales: Se emplea para en la medición, análisis de comportamiento, análisis de consumo y monetización de contenidos digitales en animación digital, experiencias interactivas y multimedia, videojuegos, aplicaciones interactivas, que incluyan la producción gráfica.

18. Software de inteligencia artificial: Diseñado para realizar determinadas operaciones que se consideran propias de la inteligencia humana, como el autoaprendizaje, resolución de problemas, autocorrección, entre otros.

Así las cosas, en desarrollo de lo previsto en la Ley 1819 de 2016 y su Decreto Reglamentario Nro. 1412 de 2017, los servicios de licenciamiento de software para el desarrollo de contenidos digitales, entendidos estos como el conjunto de programas y rutinas que permiten a la computadora realizar determinadas tareas relacionadas con la creación y producción de contenidos digitales, según las clasificaciones citadas con antelación, estarán excluidos del IVA.

Para el caso que nos ocupa, tal y como se puede observar, en los documentos contractuales, particularmente en el Anexo Nro. 6 y su Otrosí Nro. 1, los servicios pactados, se pagarían incluyendo el IVA correspondiente, pues aunque ya se encontraba vigente la Ley 1819 de 2016, no se había expedido el Decreto 1412 de 2017 que la reglamentó².

En cuanto a la naturaleza de las licencias adquiridas en el marco del anexo del Contrato Interadministrativo Nro. 04 de 2017, tenemos que los programas entregados y que hacen parte del Anexo Nro. 6 y su respectivo Otrosí,

² Sobre la aplicación del artículo 187 de la Ley 1819 de 2016, la DIAN emitió el Oficio Nro. 461 de 13 de marzo de 2017, a cuyo texto se lee: "(...) el tema objeto de consulta se encuentra sujeto a reglamentación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en conjunto con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Por lo tanto, la posibilidad de hacer efectiva la exclusión a que hacen referencia los nuevos numerales incorporados al artículo 476 por la Ley 1819 de 2016 [numerales 23 al 25], está supeditada a lo que señale el Gobierno Nacional."



MEMORANDO

Versión 0

tienen como propósito la creación, administración, almacenamiento o circulación de contenidos digitales, además, cumplen con las características indicadas en el artículo 2.2.16.1., numeral 1^o3.

En consecuencia, según las características de las licencias adquiridas publicadas por los fabricantes, se puede concluir que los servicios ejecutados por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, en la actualidad se encuentran excluidos del pago de IVA, en los términos de los artículos 2.2.16.1., y 2.2.16.2, del Decreto 1412 de 2017.

Una vez identificada la naturaleza de los servicios ejecutados y sus efectos tributarios, se debe establecer, a partir de qué fecha se debe aplicar la exención contenida en la Ley 1819 de 2016 y reglamentada por el Decreto 1412 de 2017.

Sea lo primero advertir que, aunque los artículos 192 y 193 de la Ley 1819 de 2016 establecen un régimen de transición aplicable a las disposiciones que tienen efectos contractuales, consideramos que no es aplicable al caso en concreto por cuanto el articulado en cuestión se refiere a: *i)* la modificación de la tarifa aplicable a contratos estatales y; *ii)* a los contratos de construcción e interventorías derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales.

Como el análisis que nos convoca no se circunscribe respecto de la tarifa si no de la exención del impuesto sobre las ventas y tampoco discurre sobre contratos de concesión, obra, interventoría o transporte, debemos señalar que el ámbito de aplicación temporal de la Ley 1819 de 2016, será a partir de su expedición. Así lo concluye la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en Oficio Nro. 0096 de 30 de enero de 2017, que sobre lo particular señala:

(...)

"Los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, que no estén dentro de los supuestos de los artículos 192 y 193 de la Ley 1819 de 2016 ya explicados, cualquier modificación consagrada en la Ley 1819 de 2016 entrará a ser aplicada a partir de la entrada en vigencia de la mencionada ley."(Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, tal y como lo informamos con anterioridad, aunque la Ley 1819 de 2016 inició su vigencia para el caso *sub lite*, a partir de la fecha de su expedición, recordemos que los numerales 23 a 25 del artículo 187 ibídem, supeditaron su aplicación, a la reglamentación correspondiente, la que se materializó con la expedición del Decreto 1412 de 2017.

³ "1.1. Su valor comercial no está determinado por los insumos empleados para su desarrollo.

1.2. Se puede copiar, transmitir o utilizar mediante redes de telecomunicación o herramientas TIC.

1.3. Obedece a productos de información provistos en formato digital como una secuencia de unos y ceros para ser leídos por un computador y dar instrucciones al mismo, tales como software de computadores, videos, películas, música, juegos, libros electrónicos y aplicaciones."



MEMORANDO

Versión 0

Así las cosas, la exención analizada, según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016 reglamentada por el Decreto 1412 de 2017 y lo informado por la DIAN en el concepto adiado, solamente se puede aplicar a partir de la expedición del reglamento en mención, es decir, **a partir del 25 de agosto de 2017.**

En consecuencia, aunque el Anexo 6 del Contrato Interadministrativo Nro. 04 de 2017 fue suscrito cuando no estaba vigente el Decreto 1412 de 2017 – 23 de agosto de 2017- que reglamentó lo relacionado con los servicios exentos de IVA en virtud del artículo 187 de la Ley 1819 de 2016, pactándose el pago del Impuesto incluido en el valor del contrato, el régimen tributario a aplicar en la relación contractual analizada, debe ser el que estuviera vigente al momento en que se haya causado el impuesto correspondiente y que para el caso del IVA se encuentra reglado en el artículo 429 del Estatuto Tributario así:

“Artículo 429. MOMENTO DE CAUSACIÓN. El impuesto se causa:

(...)

c) En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior;

(...)

Entonces, si el servicio se terminó de ejecutar con posterioridad al 25 de agosto de 2017 y la fecha de expedición de la factura por medio de la cual el contratista cobra los servicios ejecutados también es ulterior a esa fecha, **la factura no podrá discriminar el valor del IVA y por ende, la Empresa Metro de Bogotá S.A., solamente deberá pagar lo correspondiente a la prestación el servicio.**

Para soportar argumentativamente la anterior conclusión y evitar algún atisbo de duda, resulta pertinente citar el Laudo Arbitral Nro. TA-CCB-20080312_(2), el cual se sustentó en la siguiente proposición:

“... es equivocada la postura que interpreta que existiendo gravamen y siendo el prestador del servicio un responsable este debe pagar el tributo generado, ya que esa posición no tiene en cuenta la institución de la retención en la fuente en el IVA, que se ha dado en denominar “inversa” porque la asume y practica el usuario pagador, dada la obligación del responsable de repercutir el tributo.” (Negrilla fuera de texto)

Concluye el correspondiente Tribunal de Arbitramento, respecto del impuesto sobre las ventas o al valor agregado, que:

“Es un impuesto al consumo, que recae sobre el usuario de los servicios o comprador de los bienes gravados, el responsable se mantiene incólume frente al recaudo que haga el retenedor, quien precisamente soporta la carga económica y la retiene, según la ley, con propósitos de eficiencia recaudatoria.” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, no cabe duda que aunque el responsable del tributo es quien ejecuta el servicio, el sujeto que soporta la carga es el que lo adquiere, pues a éste se traslada; de la anterior premisa se deduce entonces, que al desaparecer la mentada imposición, desaparece también la carga para el que la soporta.



MEMORANDO

Versión 0

IV. Caso concreto.

De lo mencionado hasta aquí, a manera de conclusión podemos resolver los problemas jurídicos planteados, de la siguiente forma:

1. Teniendo en cuenta el artículo 187 de la Ley 1819 de 2017 que adiciona el numeral 25 al artículo 476 del Estatuto Tributario, reglamentada por los artículos 2.2.16.1., y 2.2.16.2., del Decreto 1412 de 2017, **las licencias adquiridas en el marco del Anexo Nro. 06 del Contrato Interadministrativo Nro. 04 de 2017, hacen parte de los servicios exentos del Impuesto sobre las Ventas.**
2. Adicionalmente, al no adecuarse el caso analizado a las disposiciones previstas en el régimen de transición de la Ley 1819 de 2016 previsto en sus artículos 192 y 193, según concepto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **los efectos de dicha ley serán inmediatos y a partir de la expedición de la norma en comento.**

Sin embargo, al estar condicionada la aplicación del numeral 25 del artículo 476 del Estatuto Tributario incluido en virtud del artículo 187 de la Ley 1819 de 2016, a la expedición de la reglamentación que fuera concretada hasta el 25 de agosto de 2017 con el Decreto 1412 de ese año, **la exención analizada, solamente adquirió vigencia a partir de la expedición del acto administrativo comentado.**

En cuanto a los efectos contractuales de la exención expuesta, en virtud del artículo 429 del Estatuto Tributario, la prerrogativa se hará exigible dependiendo el momento de la causación del impuesto; así las cosas, **si la factura fue expedida y el servicio ejecutado con posterioridad al 25 de agosto de 2017 – fecha de expedición del Decreto 1412 de 2017 – las licencias contenidas en el Anexo Nro. 6 y su Otrosí, estarán exentas de la carga tributaria analizada.**

3. **En este orden de ideas y de cumplirse las condiciones hasta aquí indicadas, la factura que cobra los servicios ejecutados, no podrá incluir el discriminado de IVA y por lo tanto, la Empresa Metro de Bogotá S.A., solamente debe cancelar el valor del servicio.**

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

LUISA FERNANDA MORA MORA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Camilo Andrés Bustos Parra – Oficina Asesora Jurídica